

26 MAR 2003

Por la cual se establecen medidas sanitarias para el control de la movilización de bovinos con identificaciones similares a las usadas en Venezuela

El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere los Decretos No. 2141 de 1992, y el 1840 de 1994 y el acuerdo 08 del 2001, y 03287 del 6 de diciembre del 2002

Considerando:

Que corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, prevenir la introducción y propagación de enfermedades y plagas que puedan afectar la ganadería del país.

Que la ley 395 de 1997, declara de interés nacional y prioridad sanitaria erradicar la Fiebre Aftosa del territorio nacional.

Que la resolución 0200 de febrero de 2003 establece medidas sanitarias para la movilización de animales procedentes de municipios fronterizos de Colombia o de aquellos que el ICA determine.

Que en el departamento de La Guajira se encuentran bovinos identificados con marcas similares a las utilizadas en Venezuela.

Que es posible que en otros municipios del país se encuentren bovinos identificados con marcas similares a las utilizadas en Venezuela.

Resuelve:

Artículo Primero.- Establecer medidas sanitarias para el control de la movilización de bovinos con identificaciones similares a las usadas en Venezuela.



RESOLUCIÓN No. 26 MAR. 2003

Por la cual se establecen medidas sanitarias para el control de la movilización de bovinos con identificaciones similares a las usadas en Venezuela

Artículo Segundo-. Para efectos de lo anterior, se deben identificar y marcar por una sola vez, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta resolución, los bovinos existentes en los municipios del departamento de La Guajira y en otros que el ICA determine cuyas marcas sean similares a las utilizadas en Venezuela y que el propietario demuestre ante el ICA, que los bovinos son colombianos.

Articulo Tercero.- Los bovinos serán identificados bajo el control del ICA mediante un marcado permanente, para lo cual el Instituto hará el respectivo seguimiento.

Parágrafo Primero: El número de bovinos reconocidos como colombianos que se marcarán en cada predio corresponderá como máximo: a) A la cantidad de bovinos registrada en el ciclo de vacunación para Fiebre Aftosa de noviembre de 2002, descontando los egresos registrados ante el ICA, o b) Al histórico de bovinos que la finca ha estado registrando como vacunados ante el ICA en los últimos cuatro ciclos de vacunación.

Parágrafo Segundo: A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución los animales que nazcan o sean introducidos en los predios de los municipios del Departamento de La Guajira y en otros que el ICA determine, no podrán identificarse con marcas similares o correspondientes a las utilizadas en Venezuela.

Artículo Cuarto-. La movilización de los bovinos identificados con marcas similares a la utilizadas en Venezuela y ubicados en predios ganaderos de los municipios del Departamento de La Guajira y en otros que el ICA determine, solo se autorizará con destino a municipios de los departamento donde se encontraren.

Artículo Quinto.- En caso de la existencia de bovinos en otros departamentos cuyas marcas sean similares a las utilizadas en Venezuela, el



RESOLUCIÓN No. 00761

26 MAR. 2003

Por la cual se establecen medidas sanitarias para el control de la movilización de bovinos con identificaciones similares a las usadas en Venezuela

ICA local de la jurisdicción evaluará cada caso en particular y determinará si los identifica o no, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

Articulo Sexto.- Para la expedición de la Guía o Licencia de Movilización Interna, además de los requisitos establecidos en la Resolución No. 3679 de 2002 y la Resolución 0200 de febrero de 2003, se deberá cumplir con los siguientes:

- 1. Que los animales hayan sido inspeccionados previamente por funcionarios de la oficina expedidora de la guía.
- 2. Que la identificación asignada por el ICA sea consignada en la respectiva guía o Licencia Sanitaria de Movilización Interna.

Artículo Séptimo.- Cualquier bovino o bovinos cuyas marcas sean similares a las utilizadas en Venezuela que se movilice(n) sin la guía o licencia sanitaria de movilización interna expedida por el ICA será aprehendido por las autoridades militares, policivas, sanitarias o de control aduanero del país y sometido a las medidas sanitarias o aduaneras que para tal fin están establecidas.

Artículo Octavo.- Quien transporte o movilice animales, bovinos cuyas marcas sean similares a las utilizadas en Venezuela, sin el cumplimiento de los requerimientos fijados en esta resolución será sancionado según la reglamentación que para tal fin tiene el ICA.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase

Dada en Bogotá D. C., a los

26 MAR. 2006

ALVARO ABISAMBRA ABISAMBRA Gerente General ICA

(do